

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

DEMANDANTE : LUIS ALBERTO VELA JIMÉNEZ
DEMANDADA : NNA SARAY SOFIA VELA CORREA
DANIELA ANDREA CORREA RAMOS
RADICADO : 1100 1311 0004 **2019 00721 00**

1. ASUNTO

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del C.G. del P., se procede a decidir el asunto de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones.

El señor LUIS ALBERTO VELA JIMÉNEZ, convocó a juicio a la NNA SARAY SOFIA VELA CORREA representada legalmente por su progenitora señora DANIELA ANDREA CORREA RAMOS, para que se declare que:

1. SARAY SOFIA VELA CORREA, nacida el 7 de junio del año 2016 en Bogotá, y registrada en la Notaría 74 del Círculo de Bogotá, bajo el NUIP.1.146´138.066 e indicativo serial No.55222311, no es hija consanguínea y extramatrimonial del Señor LUIS ALBERTO VELA JIMÉNEZ.

2. Ejecutoriada la sentencia se oficie al Notario 74 del Círculo de Bogotá, para que se inscriba la anotación correspondiente, en el registro civil de la niña SARAY SOFIA VELA CORREA.

Fundamento la demanda en los siguientes hechos:

1. El señor LUIS ALBERTO VELA JIMÉNEZ, reconoció a la NNA SARAY SOFIA VELA CORREA, como hija suya, como consta en la anotación libro de varios al tomo 54 del folio 29 del registro civil de nacimiento de esta.

2. A inicios de 2015, los señores DANIELA ANDREA CORREA RAMOS y LUIS ALBERTO VELA JIMÉNEZ, se conocieron y sostuvieron una relación sentimental, producto de la cual quedo en embarazo, y posteriormente decidiendo vivir juntos, naciendo SARAY SOFIA, el 16 de junio de 2016, siendo reconocida por el señor LUIS ALBERTO VELA JIMÉNEZ como hija suya.

3. El 20 de mayo de 2017, los señores DANIELA ANDREA CORREA RAMOS y LUIS ALBERTO VELA JIMÉNEZ, reconocieron su unión marital de hecho ante el Notario 17 del Círculo de Bogotá, como consta en la escritura pública No.1628 de 20 de mayo del año 2017, declarando que durante dicha convivencia procrearon a la niña SARAY SOFIA VELA CORREA.

4. En octubre de 2018, después de varios inconvenientes entre la pareja la señora DANIELA ANDREA CORREA RAMOS, abandono el hogar y se lleva consigo a su hija SARAY SOFIA VELA CORREA, argumentándole al aquí demandante que no era su hija.

5. El señor LUIS ALBERTO VELA JIMÉNEZ, por iniciativa de la progenitora de la niña se encontraban cada mes en el C.A.I. del Perdomo, para hacerle entrega de la cuota alimentaria y hacia el mes de diciembre se da cuenta de su estado de gestación.

6. Para los meses de marzo, abril y mayo la demandada no cumple con la cita, viéndose obligado a depositar la cuota alimentaria de su hija por medio de Efecty según consignaciones anexas, cumpliendo con sus deberes alimentarios para con la menor, además de tenerla afiliada al servicio de salud de la Policía.

7. Con los comentarios de la propia demandada, la llamada telefónica del presunto compañero sentimental de la demandada, su actitud de no aportar la dirección para que el actor vea la NNA, y ante las manifestaciones de conocidos y amigos que la niña no tiene parecido físico con él, como indicio solicita la impugnación a la paternidad.

2.2. Trámite procesal.

La demanda fue admitida por auto del 10 de septiembre de 2019, ordenándose notificar a la parte demandada, además de ordenar la práctica de la prueba pericial.

Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio la demandada LUISA FERNANDA BARRÁGAN MARTÍN, solicita amparo de pobre designándosele abogada, quien en la oportunidad dio contestación

Una vez agregada la prueba genética practicada por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por auto de 22 de agosto de 2022, se ordenó correr traslado de esta de conformidad con el artículo 288 del C.G. del P., término que venció en silencio.

2.3. Problema Jurídico

Hay lugar a declarar que el señor LUIS ALBERTO VELA JIMÉNEZ no es el padre biológico de la NNA SARAY SOFIA VELA CORREA, no obstante estar registrado como su hija ?

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Presupuestos Procesales

Se encuentran satisfechos por cuanto la jurisdicción y competencia está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá, por la naturaleza del asunto y la vecindad de los sujetos (artículo 28 Num.2º del C. G. del P.); las partes están amparadas por la presunción de capacidad (art.1503 C.C); (art.73 *ib.*); y la demanda satisface las exigencias del artículo 82 *ibidem*.

4.2.- Marco Jurídico de Impugnación de Paternidad

Ha de partirse por recordar que lo de tiempo ha dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto *“remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real”*. De ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo.

Es así como, a propósito de dar por terminado con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, *“resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*¹

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que *“[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio”*. Más adelante señaló *“De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”*²

Las inscripciones hechas en el registro del estado civil están amparadas por la presunción de autenticidad y que los hechos y actos relacionados con él se prueban con copia de la respectiva partida o folio o con certificado expedido con base en los mismos (Decreto 1260 de 1970 art 103 y 105). Tal presunción se apoya necesariamente en el supuesto que su validez es predicable siempre que se haga con el lleno de los requisitos legales, en caso contrario, no es válida, y por esa razón no gozaría la inscripción del acto de la presunción de pureza (Decreto 1260 de 1970 art 102).

Ante la imperiosa necesidad de garantizar la seguridad jurídica en los actos y negocios jurídicos que gobiernan el tráfico humano, en mayor grado tratándose de un hecho tan trascendental para la familia y la sociedad como es la filiación de una persona, el despacho considera que es forzosa en este caso una declaración judicial para zanjar el punto.

Aceptada la tesis de que la única vía apropiada para desvirtuar la autenticidad del acta y el certificado del registro civil de nacimiento del actor es la acción de impugnación a la paternidad, procede el despacho a examinar sus presupuestos sustanciales y procesales, de cuya acreditación dependerá la prosperidad de esta pretensión.

Es así como lo estatuye el artículo 5º de la ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 217 del Código Civil: *“También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite*

¹ Sent. CS- 1176/16

² Sent. C-207/17

sumariamente ser el presunto padre o madre biológico". Asimismo, el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, prevé: *"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"*. Además, el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, establece: *"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: "1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal"*.

Para llegar a la conclusión que indica la causal, es imperativo tener en cuenta los adelantos científicos, que constituyen un importante apoyo, siendo uno de estos, la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para demostrar la exclusión de la paternidad técnica reconocida en la Ley 721 de 2001 mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Precisando lo referido a la prueba del ADN y su desarrollo técnico científico, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación, en criterio de la Corte Constitucional, se tiene: *"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. "nuestros legisladores han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3. "La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa. "esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".³*

De la prueba documental adosada al plenario, esto es, el registro civil de nacimiento se acredita que SARAY SOFIA VELA CORREA es hija de DANIELA ANDREA CORREA RAMOS y LUIS ALBERTO VELA JIMÉNEZ, nacida el 7 de junio de 2016.

Asimismo, tal impugnación supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, legitimado o extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del C.C., consagra, *"que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal"*, y que *"el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada"*. Pero, es claro que *"[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro del ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico"*, según lo pregonan el artículo 216, *í.b.*

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda, *"[c]uando el*

³ Sent. C-807/02.

demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal", según lo establece el numeral 3º y el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del C.G. del P.

Pues bien, en lo que se refiere a las pretensiones formuladas por el señor VELA JIMÉNEZ, se advierte de entrada la prosperidad de los planteamientos expuestos para aniquilar el falso vínculo filial que, desde el momento en que el demandado efectuó el reconocimiento voluntario en el registro del estado civil, une a la NNA SARAY SOFÍA con el señor LUIS ALBERTO, no sólo porque el resultado de la prueba de ADN practicada el 6 de agosto de 2022 en el laboratorio de Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, concluyó que "*LUIS ALBERTO VELA JIMÉNEZ se excluye como el padre biológico de SARAY SOFÍA*", [algo que descarta de tajo la veracidad de ese reconocimiento que voluntariamente hizo el demandante], sino porque en la contestación de la demanda la parte accionada, manifestó estarse al resultado de la prueba de ADN, evidenciando con ello su aquiescencia respecto de la destrucción del nexo que lo había mantenido unido a la menor tan sólo documentalmente y habiéndose desvelado la realidad de su filiación, habrá de declararse que la menor no ostenta la calidad de hija biológica del señor LUIS ALBERTO VELA JIMÉNEZ, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Resolviendo el problema jurídico planteado, de acuerdo a la valoración de las pruebas allegadas y practicadas de manera individual y en conjunto, según las reglas de la sana crítica, este despacho concluye que deben acogerse las pretensiones de la demanda, declarando que el señor LUIS ALBERTO VELA JIMÉNEZ no es el padre biológico de la NNA SARAY SOFÍA, ordenándose la anotación en el registro civil de la niña sentados bajo el indicativo serial No.55222311 en la Notaria 74 del Circulo de Bogotá, y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia en oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que el señor LUIS ALBERTO VELA JIMÉNEZ no es el padre biológico de la NNA SARAY SOFÍA, nacida el 7 de junio de 2017 en Bogotá, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

2. ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la NNA SARAY SOFÍA, ante Notaria 74 de Circulo de Bogotá, con el fin de hacer la anotación y corrección del caso en el respectivo folio sentado bajo el indicativo serial No.55222311. Ofíciase.

3. ORDENAR que el señor LUIS ALBERTO VELA JIMÉNEZ reembolse la suma de \$786.687, por concepto de los costos de la prueba de ADN, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá, según convenio realizado por esta entidad con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Par.3º, Art.6 de la Ley 721 de 2001).

4. NO IMPONER condena en costas a la demandada por no existir oposición.

5. EXPEDIR copias autenticada de esta sentencia, conforme las prescripciones de la Ley 2213 de 2022.

6. Declarar terminado el presente proceso y archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1176ddad7663081c8c57f3278d1800319ab2986eabe0dece6b9a52633f8104fe**

Documento generado en 11/10/2022 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>